



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022).

<b>PROCESO</b>	ACCIÓN DE TUTELA
<b>RADICACIÓN</b>	47001316000320220023600
<b>ACCIONANTE</b>	NICOLE FRANCIS ALTAMAR MORALES
<b>ACCIONADO</b>	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Decide el despacho la acción de tutela presentada por la señora NICOLE FRANCIS ALTAMAR MORALES, contra la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL por la por la presunta transgresión a los derechos fundamentales a la nacionalidad, a la personalidad jurídica y a la vida digna, con fundamento en los siguientes

### I. ANTECEDENTES

Desde el libelo genitor, el accionante narró los siguientes hechos relevantes:

#### I. HECHOS

**PRIMERO:** Soy nacional colombiana, quien a la edad de 10 años migramos por la situación económica en Santa Marta y particularmente en mi familia pues mis padres no contaban con empleos fijos, al llegar a Venezuela nos ubicamos en Maracaibo, Estado Zulia en donde crecí y terminé mis estudios, posteriormente conocí al padre de mis hijos y formamos una familia, dando a luz a mis 3 hijos **MICHEL FRANCIS COLINA ALTAMAR, CRISTIAN JESUS COLINA ALTAMAR Y SALOME ISABEL COLINA ALTAMAR**. Debido a la crisis humanitaria, social y económica que vive Venezuela, regresamos a Colombia, en donde establecimos nuestro domicilio en el municipio de Santa Marta, Magdalena.

**SEGUNDO:** En el años 2018 inicie el proceso para el acceso a nacionalidad para mis hijos **MICHEL FRANCIS COLINA ALTAMAR, CRISTIAN JESUS COLINA ALTAMAR Y SALOME ISABEL COLINA ALTAMAR**, pero nos encontramos con múltiples barreras administrativas que no permitieron realizar el proceso, la Registraduría Municipal de Santa Marta se negó totalmente el proceso de mis hijos, aduciendo que no tenían las capacidades de realizar dicho proceso, por lo que nos pidieron contar con el Acta de Nacimiento de mis hijos debidamente apostillada, y pues es de entender que la situación de crisis social y económica en Venezuela no permitía realizar dicho proceso, pero finalmente fue imposible siquiera que los funcionarios de la Registraduría Nacional del Estado Civil revisaran los documentos de mis hijos y permitieran presentarlos junto con dos testigos, esto para suplir el requisito de Apostille.

**TERCERO:** Ahora bien, hemos agotado las diferentes instancias para realizar el proceso de acceso a nacionalidad para mis hijos **MICHEL FRANCIS COLINA ALTAMAR, CRISTIAN JESUS COLINA ALTAMAR Y SALOME ISABEL COLINA ALTAMAR**, pero se ha negado en todas las oportunidades por no contar con los documentos apostillados, y aun cuando la Registraduría flexibilizo en algún momento los

requisitos para acceder a la nacionalidad, se ha hecho imposible acceder al apostille del acta de nacimiento de mis hijos.

**CUARTO:** Por lo tanto, la Registraduría Nacional del Estado Civil ha vulnerado los derechos de mis hijos al registro, a su paso toda clase de garantías, al no permitirle obtener un documento de nacionalidad colombiano. La inscripción en el Registro Civil es indispensable para acceder a todos los derechos en especial al derecho a la salud y a la educación. Sumado a esto, mis hijos no se encuentran afiliados a una EPS, por lo tanto, los servicios médicos no se le prestan en el municipio. Y como se ha pronunciado en múltiples, “La Corte Constitucional ha establecido que los niños y las niñas o personas indefensas son sujetos de especial protección, explicando que su condición de debilidad no es una razón para restringir la capacidad de ejercer sus derechos sino para protegerlos, de forma tal que se promueva su dignidad. También ha afirmado que sus derechos, entre ellos la salud, tienen un carácter prevalente en caso de que se presenten conflictos con otros intereses. Por ello, la acción de tutela procede cuando se vislumbra su vulneración o amenaza y es deber del juez constitucional exigir su protección inmediata y prioritaria.

**QUINTO:** En la actualidad y como es conocimiento público, la crisis en Venezuela se encuentra agudizada cada vez más, por lo que volver supone en riesgo para la vida, además la Pandemia causada por la COVID-19 deja claro que el panorama es crítico y que los riesgos son más altos. Por esto, solicito ante su honorable despacho, que se tenga en cuenta lo descrito anteriormente y se dé una respuesta positiva a las pretensiones de este mecanismo constitucional que busca proteger los derechos fundamentales de las personas, con especial atención a aquellas vulneraciones de derecho que afecten a Niños, Niñas, Adolescentes y Jóvenes; y es que es claro que el acceso a la nacionalidad a la cual tienen derecho mis hijos por ser colombiana de nacimiento, permitiría que accedieran a los servicios que presta el país.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

## II. PRETENSIONES

Se transcriben textualmente del escrito de tutela:

“(…)

### II. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos anteriormente narrados, solicito del Honorable Señor Juez de Tutela que se decreten las siguientes medidas cautelares o de protección:

**PRIMERO:** Que se **TUTELEN** los derechos fundamentales a la Nacionalidad y a la personalidad Jurídica de mis Hijos **MICHEL FRANCIS COLINA ALTAMAR, CRISTIAN JESUS COLINA ALTAMAR Y SALOME ISABEL COLINA ALTAMAR**, los cuales han sido vulnerados por la Registraduría Nacional del estado Civil al no permitir que accedan a la Nacionalidad por no contar con el requisito del Apostille, que a todas luces es imposible por la situación de crisis en Venezuela.

**SEGUNDO:** Que se **ORDENE** a la Registraduría Nacional del Estado civil realizar la inscripción extemporánea en el Registro Civil Colombiano sin ninguna otra traba administrativa que le impida el acceso a al reconocimiento a la nacionalidad colombiana de mis hijos **MICHEL FRANCIS COLINA ALTAMAR, CRISTIAN JESUS COLINA ALTAMAR Y SALOME ISABEL COLINA ALTAMAR**.

## III. PRUEBAS

El actor anexó en copia simple los siguientes documentos:

### 2. PRUEBAS

Anexo a la presente acción de tutela, las siguientes pruebas documentales:

1. Copia de mi cédula colombiana y venezolana
2. Copia de mi partida de nacimiento de venezolana de mi hijo

## ACTUACIÓN E INFORMES

Con ocasión de la acción impetrada el despacho procede a su admisión mediante auto de fecha 22 de junio de 2022, notificado mediante oficio circular número 343 de la misma fecha.

En el mismo auto se requirió a accionada REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL rendir informe sobre los hechos de la acción que nos ocupa. Así mismo se vincularon a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVL DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, DIRECCION NACIONAL DE IDENTIFICACION DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, REGISTRADURIA ESPECIAL DE SANTA MARTA (MAGDALENA), ICBF A TRAVES DE DEFENSORA DE FAMILIA ADSCRITA AL DESPACHO Y PROCURADORA DE FAMILIA DELEGADA ANTE EL DESPACHO.

Es así que se recibe mediante correo electrónico el día 24 de junio de la presente anualidad informe rendido por el doctor LUIS FRANCISCO GAITAN PUENTES, en calidad de jefe de la oficina jurídica de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, informe en el que señala lo siguiente:



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

“(...)

*Con lo dicho, se evidenció que el apostille venezolano no requiere la **presencialidad** en la que se fundaba la implementación de la medida excepcional que permitía la inscripción mediante declaración de testigos, lo cual se encuentra superado, puesto que este trámite a la fecha se puede llevar a cabo de manera virtual cualquier día, incluyendo fines de semana.*

*Es decir, que la razón que motivó la medida excepcional, que fue la falta de obtención del apostille, ya no existe; razón por la cual, las personas nacidas en Venezuela deben acogerse a la regla general para tener la nacionalidad colombiana, esto es, aportar el registro civil de nacimiento extranjero debidamente apostillado.*

*Es importante aclarar a su Despacho que el apostille electrónico tiene un costo de 0,08615936 Petros o 6.379.642,60 Bolívares, equivalente a un aproximado de QUINCE MIL PESOS COLOMBIANOS (COP \$15.000)<sup>3</sup>, los cuales pueden ser consignados en las cuentas dispuestas para su recaudo.*

*Por lo tanto, se debe dar aplicación a lo establecido en el Decreto 356 de 2017 aportando para la inscripción en el registro civil de nacimiento colombiano el documento expedido por la autoridad venezolana debidamente apostillado, junto con el documento que acredite la nacionalidad colombiana de algunos de sus padres y la declaración del denunciante del nacimiento.*

*Por los argumentos antes expuestos, el único documento antecedente válido para adelantar la inscripción en el registro civil de nacimiento de una persona nacida en el exterior hijo de padre(s) colombiano(s) será el registro civil de nacimiento del país de origen, debidamente apostillado y traducido si es del caso. De esta forma se podrá realizar este trámite en cualquier oficina registral.*

*La ley es clara en exigir estos requisitos y no ofrece oportunidad de interpretación para la utilización de documentos subsidiarios que permitan la inscripción de personas nacidas fuera del territorio nacional.*

*Siendo así, **no se está negando la inscripción del nacimiento**, lo que se está requiriendo para adelantar dichas inscripciones en el registro civil de nacimiento colombiano es que se aporte el documento idóneo establecido por la norma para tal fin, es decir el registro de nacimiento extranjero debidamente apostillado, trámite que se pueda realizar en línea sin ningún inconveniente”.*

En la misma fecha se recibió informe rendido por el doctor RODRIGO PEREZ MONROY en calidad de DIRECTOR NACIONAL EL REGISTRO CIVIL, vinculado en el presente asunto, informe en el que manifiesta:



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En atención al asunto de la referencia, y de conformidad con el requerimiento realizado al Director Nacional de Registro Civil, en el cual se ordena *"Vincúlese a este trámite a los entres, funcionarios y particulares que se mencionan a continuación, en aras de garantizar su derecho de defensa y en suma el debido proceso, por cuanto tienen incidencia en este asunto, de conformidad con los hechos narrados en el libelo introductorio: • DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL • DIRECCION NACIONAL DE IDENTIFICACION DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL(...)"*

En virtud al Amparo Constitucional que cursa contra la Registraduría Nacional del Estado Civil, Dirección Nacional de Identificación y al Director Nacional de Registro Civil, con el fin de ofrecer efectiva solución a la especial situación presentada por el accionante en cuanto a la inscripción del registro civil de nacimiento colombiano de MICHEL FRANCIS COLINA ALTAMAR, CRISTIAN JESUS COLINA ALTAMAR, y SALOME ISABEL COLINA ALTAMAR dado el caso porque su madre es de nacionalidad colombiana:

De acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Decreto 1260 de 1970, Estatuto de Registro Civil, se deben inscribir en el registro civil de nacimiento:

1. *"Los nacimientos que ocurran en el territorio nacional.*
2. **Los nacimientos ocurridos en el extranjero, de personas hijas de padre y madre colombianos.**
3. *Los nacimientos que ocurran en el extranjero, de personas hijas de padre o madre colombianos de nacimiento o por adopción, o de extranjeros residentes en el país, caso de que lo solicite un interesado". (Subrayado fuera de texto)*

De igual manera, en los términos del artículo 96 numeral 1o. de la Constitución Política de Colombia establece quienes son nacionales colombianos de acuerdo a su origen, siendo así:

**Por nacimiento**

- a. *Los naturales de Colombia, que con una de dos condiciones: que el padre o la madre haya sido naturales o nacionales colombianos o que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento y;*
- b. *Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República.*

Para el caso de los nacidos en el extranjero con padres colombianos, que quieren hacer la inscripción del nacimiento en el registro civil, deberán acreditarlo con el registro civil de nacimiento del país donde hayan nacido debidamente apostillado o Legalizado según el tratado internacional del país origen del Nacimiento.

**Conforme a lo anterior, para inscribir en el registro civil el nacimiento de una persona nacida en otro país, como es el caso de la accionante, se requiere que registro de nacimiento y demás documentos que aporte expedidos por la autoridad extranjera estén debidamente apostillados.**

**Aunado a lo anterior, cabe aclarar que la única forma de verificar la autenticidad de los documentos de personas nacidas en el extranjero, es que estos se alleguen Apostillados y/o Legalizados de acuerdo al tratado internacional suscrito por el País de origen de la persona a Registrarse.**

Existiendo en el marco legal colombiano; normas superiores de prevalencia, frente a las cuales el actuar de la Registraduría Nacional del Estado Civil efectúa con estricto apego a las mismas, **siendo pertinente resaltar el contenido del Código General del Proceso que en su artículo 251 dispone:**

**"(...) Artículo 251. Documentos en idioma extranjero y otorgados en el extranjero.**

*Para que los documentos extendidos en idioma distinto del castellano puedan apreciarse como prueba se requiere que obren en el proceso con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juez. En los dos primeros casos la traducción y su original podrán ser presentados directamente. En caso de presentarse controversia sobre el contenido de la traducción, el juez designará un traductor.*

## CONSIDERACIONES.

Dispone el artículo 86 superior que *"Toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".*

Esta acción pública, tiene como finalidad obtener del operador de justicia una protección consistente en una orden perentoria para aquel respecto de quien se alega la conculcación iusfundamental actúe o se abstenga de ejecutar la conducta violatoria.

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 (Por el cual se reglamenta la acción de tutela) todos los jueces de la República son



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

competentes para conocer de este mecanismo, empero, en esa oportunidad se estableció la regla de competencia territorial, de modo que son competentes a prevención los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o amenaza que motivan la solicitud de amparo.

Recientemente, el gobierno nacional, por medio del Decreto 1983 de 2017 modificó el artículo 2.2.3.2.1 del Decreto 1069 de 2015 (Único Reglamentario del Sector Justicia y el Derecho), por tanto, según el artículo 1° del primer decreto aludido se estableció la siguiente regla de reparto:

*“...2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.”*

La jurisprudencia constitucional ha sido pacífica al concluir que existen unos requisitos de procedencia o estudio de fondo de esta acción constitucional, tales son: 1) Que el asunto sea de relevancia constitucional. 2) La legitimación en la causa. 3) Que sea ejercida en tiempo oportuno (inmediatez). 4) Que se utilice como mecanismo subsidiario ante la existencia de otros recursos o medios de defensa judiciales, a menos que se utilice para prevenir un perjuicio irremediable.

En el presente caso es de relevancia constitucional porque se invoca vulneración a los derechos fundamentales a la nacionalidad, a la personalidad jurídica y a la vida en condiciones dignas.

La actora está legitimada para actuar en este escenario procesal, pues interpone la acción en representación de sus menores hijos quienes son los afectados directamente con los derechos incoados y la accionada es la presunta infractora de los mismos, por ser la entidad competente para resolver los requerimientos de la parte actora.

También se cumple el requisito de inmediatez, porque de los hechos esbozados en el libelo de tutela se infiere que la presunta vulneración persiste.

Frente al presupuesto de subsidiariedad, deviene que se cumple, pues este mecanismo expedito es el idóneo para buscar la protección de los derechos fundamentales incoados por la actora toda vez que no existe otro recurso judicial para ello y además los afectados son sujetos de especial protección constitucional en razón a su edad.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

En consideración a los hechos narrados por la actora en su escrito corresponde a esta agencia judicial determinar si la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL vulnera los derechos fundamentales a la nacionalidad y a la personalidad jurídica, así como a la vida digna de los menores hijos de la actora con la exigencia de los registros civiles de nacimiento de los menores otorgados en el vecino de país de Venezuela apostillados para poder acceder a la nacionalidad Colombiana a la que tiene derecho por ser la madre nacida en este país.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JURISPRUDENCIA APLICABLE:**

**-Sentencia T-023 del 2018:**

*“6. El derecho a la nacionalidad de los niños y niñas*

*6.1. Los derechos de los niños, niñas y adolescentes prevalecen sobre los demás y son considerados como un mandato expreso de la Constitución. Así lo reconoce el artículo 44 superior<sup>1</sup>, mediante el cual se señalan algunos de los derechos fundamentales de los niños y se establece que gozarán de todos aquellos consagrados en la Carta Política, las leyes de la República y los tratados internacionales ratificados por Colombia. Esta norma constitucional es el fundamento del denominado principio de interés superior del menor<sup>2</sup>.*

*El mencionado artículo 44 de la Constitución establece que “Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos (...)” (Subraya fuera de texto).*

*6.2. Asimismo, el Código de la Infancia y la Adolescencia, en su artículo 25 determina que “Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener una identidad y a conservar los elementos que la constituyen como el nombre, la nacionalidad y filiación conformes a la ley. Para estos efectos deberán ser inscritos inmediatamente después de su nacimiento, en el registro del estado civil (...)”.*

*6.3. Además, el derecho a la nacionalidad está comprendido en varios instrumentos internacionales, de los cuales resulta importante resaltar el numeral 1° del artículo 15 de la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>3</sup> y el artículo 20 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>4</sup>.*

*Teniendo en cuenta la Constitución y la ley aplicable al caso, se es nacional colombiano por nacimiento o por adopción. En cuanto la nacionalidad colombiana por nacimiento, relevante para el presente caso, el artículo 96 superior establece que:*

*“ARTÍCULO 96. Son nacionales colombianos.*

*1. Por nacimiento:*

---

<sup>1</sup> Artículo 44 de la Constitución. *“Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”.*

<sup>2</sup> Sentencia C-262 de 2016. *“El “interés superior del menor” implica reconocer a su favor un trato preferente de parte de la familia, la sociedad y el Estado, procurando que se garantice siempre su desarrollo armónico e integral[16]. La Corte ha afirmado que el significado de este principio, que constituye a la vez un criterio hermenéutico para dar una lectura prevalente del ordenamiento con base en sus derechos, “únicamente se puede dar desde las circunstancias de cada caso y de cada niño en particular”; lo cual se explica si se tiene en cuenta que su contenido es de naturaleza real y relacional, es decir, que “sólo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad”.*

<sup>3</sup> Numeral 1, artículo 15: *“Toda persona tiene derecho a una nacionalidad”.*

<sup>4</sup> Artículo 20: *“Toda persona tiene derecho a una nacionalidad”. En la sentencia SU-696 de 2015 se resaltó que “Con todo, la jurisprudencia interamericana ofrece una definición clara y precisa del concepto de nacionalidad. Así, por ejemplo, en el Caso de las Niñas Yean y Bosico c. República Dominicana la Corte Interamericana de Derechos Humanos conoció el caso de una demanda interpuesta contra dicho país cuando su autoridad de registro civil negó la inscripción en el mismo de dos niñas de padres haitianos que nacieron en territorio dominicano. En dicha oportunidad, la Corte consideró que la mencionada acción estatal vulneró el derecho a la nacionalidad de las niñas, en tanto que la entendió como un estado natural del ser humano que resulta ser el fundamento de la capacidad política y civil de la persona. De allí que, aunque tradicionalmente se ha aceptado que la regulación de dicho derecho es una competencia que ofrece amplias facultades a los Estados, dicha discrecionalidad está limitada por el deber de protección integral de los derechos humanos. En efecto, a pesar de que la nacionalidad se concibe desde una perspectiva clásica como un atributo que el Estado le otorga a sus ciudadanos, dicho derecho ha evolucionado hasta el punto que ahora reviste el carácter de humano”.*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

a) Los naturales de Colombia, que con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento y;

b) Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República.

(...)” (Negrilla fuera de texto).

6.4. Sobre este asunto, esta Corporación se ha pronunciado en diferentes ocasiones. En las sentencias C-893 de 2009, C-622 de 2013 y C-451 de 2015 se plasmó que la nacionalidad es el vínculo legal, o político-jurídico, que une al Estado con un individuo y se establece como un verdadero derecho fundamental<sup>5</sup> en tres dimensiones: i) el derecho a adquirir una nacionalidad; ii) el derecho a no ser privado de ella; y iii) el derecho a cambiarla.

6.5. Para que la nacionalidad se materialice se requiere un reconocimiento por parte del Estado, que se formaliza mediante (i) la anotación de la información de la persona en el registro civil, según prevé el artículo 1º del Decreto 1260 de 1970<sup>6</sup>, y (ii) la inscripción debe realizarse dentro del mes siguiente al nacimiento<sup>7</sup>.

6.6. Por su parte, el artículo 50 del Decreto 1260 de 1970<sup>8</sup>, modificado por el artículo 1º del Decreto 999 de 1988, prevé el trámite que se debe realizar en los casos de registro extemporáneo, determinando que el nacimiento debe ser acreditado con documentos auténticos o las declaraciones juramentadas de dos testigos “hábiles”.

Este último fue objeto de reglamentación mediante Decreto 2188 de 2001, posteriormente modificado por el artículo 2.2.6.12.3.1 del Decreto 356 de 2017 que instituye que el interesado debe asegurar, bajo la gravedad de juramento, que no se ha inscrito previamente, y acudir ante el funcionario registral o consular allegando el certificado de nacido vivo, o en el caso de los hijos de colombianos nacidos en el extranjero tendrá que anexar a su solicitud el registro civil del país extranjero debidamente apostillado. En caso de no contar con los documentos para acreditarlo, indica la norma que debe hacer una solicitud por escrito en la cual realice un recuento de los hechos que fundamentan la extemporaneidad de la inscripción. Al momento de radicar esta petición deberá acercarse con 2 testigos que hayan presenciado, asistido o tenido noticia del nacimiento, pudiendo el funcionario interrogarlos a estos sin la presencia del solicitante, de considerarlo necesario. En todo caso, el artículo 2º del Decreto 2188 de 2001 le permite al funcionario ejercer la facultad de duda razonable<sup>9</sup>, cuando considere que no son veraces las declaraciones brindadas por los testigos o el solicitante.

6.7. A través del Decreto 356 de marzo de 2017, el Presidente de la República estableció el trámite para la inscripción extemporánea de nacimiento en el registro civil, así:

<sup>5</sup> Con respecto a la nacionalidad como derecho fundamental ver, entre otras sentencias T-075 de 2015, T-421 de 2017.

<sup>6</sup> “El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determinada su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley”.

<sup>7</sup> Artículo 48 del Decreto 1260 de 1970: “La inscripción del nacimiento deberá hacerse ante el correspondiente funcionario encargado de llevar el registro del estado civil, dentro del mes siguiente a su ocurrencia”.

<sup>8</sup> “Cuando se pretenda registrar un nacimiento fuera del término prescrito, el interesado deberá acreditarlo con documentos auténticos, o con copia de las actas de las partidas parroquiales respecto de las personas bautizadas en el seno de la Iglesia Católica o de las anotaciones de origen religioso correspondientes a personas de otros credos, o en últimas, con fundamento en declaraciones juramentadas, presentadas ante el funcionario encargado del registro, por dos testigos hábiles que hayan presenciado el hecho o hayan tenido noticia directa y fidedigna de él, expresando los datos indispensables para la inscripción, en la forma establecida por el artículo 49º del presente Decreto. || Los documentos acompañados a la solicitud de inscripción se archivarán en carpeta con indicación del código de folio que respaldan.”

<sup>9</sup> “Duda razonable. Cuando las circunstancias en que se pretende hacer el registro generen duda razonable sobre las personas, los hechos o circunstancias que los sustentan, la autoridad competente se abstendrá de autorizar la inscripción. || En caso de insistencia en el registro por parte de los solicitantes habilitados, el funcionario de registro civil o notario suspenderá la diligencia de inscripción y deberá solicitar el apoyo de los organismos de policía judicial para que de manera inmediata hagan las averiguaciones pertinentes a efecto de establecer la veracidad de los hechos denunciados. En este caso, los comparecientes o testigos serán citados dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud, para efecto de sentar la inscripción. Los organismos de investigación darán prioridad a la resolución de este tipo de asuntos. || La omisión de denuncia por parte del funcionario de registro civil o notario, se entenderá como una falta a sus deberes”.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*“Artículo 2.2.6.12.3.1. Trámite para la inscripción extemporánea de nacimiento en el Registro Civil. Por excepción, cuando se pretende registrar el nacimiento fuera del término prescrito en el artículo 48 del Decreto-ley 1260 de 1970, la inscripción se podrá solicitar ante el funcionario encargado de llevar el registro civil, caso en el cual se seguirán las siguientes reglas:*

1. *La solicitud se adelantará ante el funcionario registral de cualquier oficina del territorio nacional o en los consulados de Colombia en el exterior.*
2. *El solicitante, o su representante legal, si aquél fuere menor de edad, declararán bajo juramento que su nacimiento no se ha inscrito ante autoridad competente, previa amonestación sobre las implicaciones penales que se deriven del falso juramento.*
3. *El nacimiento deberá acreditarse con el certificado de nacido vivo, expedido por el médico, enfermera o partera, y en el caso de personas que haya nacido en el exterior deberán presentar el registro civil de nacimiento expedido en el exterior debidamente apostillado y traducido.*
4. *El funcionario encargado del registro civil, en relación a las partidas Religiosas expedidas por la Iglesia Católica u otros credos, como documento antecedente para la creación del registro civil de nacimiento extemporáneo, en caso de duda razonable y en aras de salvaguardar los principios con los que se deben desarrollar las actuaciones administrativas, en particular los principios de imparcialidad, responsabilidad y transparencia, podrá interrogar personal e individualmente al solicitante sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del nacimiento y demás aspectos que, a su juicio, permitan verificar la veracidad de los hechos conforme a las reglas del Código General del Proceso o las normas que lo sustituyan, adicionen o complementen.*

*5. En caso de no poder acreditarse el nacimiento con los documentos anteriores, el solicitante, o su representante legal si aquel fuese menor de edad, debe presentar ante el funcionario encargado del registro civil una solicitud por escrito en donde relacione nombre completo, documento de identidad si lo tuviere, fecha y lugar de nacimiento, lugar de residencia, hechos que fundamenten la extemporaneidad del registro, y demás información que se considere pertinente. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 50 del Decreto-ley 1260 de 1970, modificado por el artículo 10 del Decreto 999 de 1988, al momento de recibir la solicitud, el solicitante deberá acudir con al menos dos (2) testigos hábiles quienes prestarán declaración bajo juramento mediante la cual manifiesten haber presenciado, asistido o tenido noticia directa y fidedigna del nacimiento del solicitante. Los testigos deberán identificarse plenamente y expresarán, entre otros datos, su lugar de residencia, su domicilio y teléfono y correo electrónico si lo tuvieran. Igualmente deberán presentar el documento de identidad en original y copia, y se les tomaran las impresiones dactilares de manera clara y legible, en el formato de declaración juramentada diseñado por la Registraduría Nacional del Estado Civil”. (...)” (Negrilla fuera de texto).*

*6.8. Adicionalmente, con motivo de la sentencia T-212 de 2013 en la que se ampararon los derechos de una menor de edad hija de colombianos nacida en Venezuela, a quien no se le permitió realizar el registro extemporáneo de su nacimiento por no contar con el registro civil venezolano debidamente apostillado, la Registraduría expidió las circulares 121 y 216 de 2016 que establecieron que:*

*“Se autoriza únicamente y de manera excepcional adelantar este tipo de inscripciones a los Registradores Especiales de cada Departamento y a las Registradurías municipales de Villa del Rosario y Los Patios en Norte de Santander, así como, a la Auxiliar de Chapinero en la Capital de la República para que continúen dando aplicación a lo establecido en los artículos 1° y 2° del Decreto 2188 de 2001 en lo que refiere a inscripción en el Registro Civil de nacimiento de menores nacidos en Venezuela cuando alguno de sus padres sea nacional Colombiano y que no cuenten con el registro civil de nacimiento extranjero debidamente apostillado. Cuando comparezcan con un documento no apostillado (certificado de registro civil o certificado de nacido vivo en el extranjero), el mismo se tendrá como elemento probatorio que respalde las declaraciones de los testigos, enfatizando las implicaciones penales en las que pueda incurrirse por causa de un falso testimonio (Art. 422 Ley 599 de 2000) y de ser necesario aplicar la facultad de la duda razonable”.*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*En ese sentido, la entidad responsable del registro de los hijos de nacionales colombianos nacidos en el extranjero precisó que es posible, de forma excepcional, al tratarse de la solicitud de inscripción extemporánea de un menor de edad que no cuente con los documentos apostillados, realizar el procedimiento de los artículos 1 y 2 del Decreto 2188 de 2001 que permite subsanar tal falta con la declaración jurada de dos testigos.*

*6.9. Posteriormente, la Registraduría Nacional del Estado Civil profirió la Circular 064 del 18 de mayo de 2017, la cual versa sobre la medida excepcional para la inscripción extemporánea en el registro civil de hijos de colombianos nacidos en Venezuela. Contempla en el artículo 1.1:*

*“Para la inscripción de nacimientos ocurridos en Venezuela, cuando alguno de los padres sea colombiano y a falta del requisito de apostille en el registro civil de nacimiento venezolano, podrá solicitarse excepcionalmente la inscripción, mediante la presentación de dos testigos hábiles quienes prestarán declaración bajo juramento en la cual manifiesten haber presenciado, asistido o tenido noticia directa y fidedigna del nacimiento del solicitante, acompañada del registro civil venezolano sin apostillar”.*

*6.10. Finalmente, la Dirección Nacional de Registro Civil expidió la Circular número 145 del 17 de noviembre de 2017, mediante la cual prorroga por 6 meses más el procedimiento general para la inscripción extemporánea de nacimiento en Venezuela de hijos de padres colombianos, contenido en la Circular 064 del 18 de mayo de 2017, el cual prescinde del registro civil de nacimiento venezolano apostillado y lo suple con la declaración de 2 testigos que den fe del nacimiento.*

*6.11. Como consecuencia de lo anterior, actualmente aquellas personas nacidas en Venezuela, hijos de padre o madre colombianos, no requieren cumplir con el trámite de apostilla de su registro civil de nacimiento para obtener la inscripción extemporánea contemplada en el ordenamiento jurídico interno. En ese sentido, quien reúna los correspondientes requisitos debe presentarse, junto con dos testigos, ante la autoridad competente y solicitar su registro, sin que la ausencia de apostilla pueda ser motivo para negar tal petición.*

*6.12. En virtud de lo anterior, la nacionalidad es el mecanismo jurídico mediante el cual el Estado reconoce la capacidad que tienen sus ciudadanos de ejercer ciertos derechos y es reconocida como un derecho fundamental frente al cual las autoridades competentes tienen deberes de diligencia y protección, entre los que está la obligación de realizar los trámites registrales estipulados en el ordenamiento jurídico para efectuar su reconocimiento.*

*He ahí la importancia de que los menores sean inscritos en el Registro Civil, pues esto les permite ser afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud y de esta manera poder acceder a los servicios médicos.”.*

### **CASO CONCRETO**

Manifiesta en su escrito la accionante NICOLE FRANCIS COLINA ALTAMAR, quien actúa en representación de sus hijos menores MICHELLE FRANCIS COLINA ALTAMAR, CRISTIAN JESUS COLINA ALTAMAR y SALOME ISABEL COLINA ALTAMAR, que nació en la Ciudad de Santa Marta, departamento de Magdalena, República de Colombia, no obstante a la edad de 10 años migro junto con su familia para Venezuela debido a la situación económica, ubicándose en la ciudad de Maracaibo, estado de Zulia donde nacieron sus 3 hijos, viéndose en la obligación de retornar a su ciudad de origen debido a las condiciones socioeconómicas que afronta la vecina república.

Afirma que en el año 2018 inicio el proceso para adquirir la nacionalidad colombiana de sus hijos encontrándose con barreras administrativas que le impiden acceder a ello, dado que en la Registraduría de Santa Marta le exigen los registros civiles de nacimiento de sus hijos en Venezuela debidamente apostillados, no permitiéndosele aportar dichos documentos sin el trámite de apostilla y presentar en su lugar 2 testigos.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Está acreditado en el plenario que se trata de tres menores de edad nacidos en Venezuela, tal y como se acredita con las respectivas partidas de nacimiento de MICHELLE FRANCIS (NACIDA 18 DE MAYO DE 2013); CRISTIAN DE JESUS (NACIDO 02 DICIEMBRE DE 2015), y SALOME ISABEL COLINA ALTAMAR (NACIDA EL 12 DE JUNIO DE 2017); demostrando que son hijos de la accionante.

También aparece acreditada que la accionante tiene CEDULA DE CIUDADANA COLOMBIANA.

Ahora bien, dentro del conducto regular del trámite tutelar, a groso modo la entidad REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL expone lo siguiente:

*En cumplimiento de la normativa señalada, mediante Memorando del 2 de marzo del 2021, el Registrador Nacional del Estado Civil indicó el trámite a seguir por parte de los distintos delegados departamentales y registradores distritales, especiales y municipales para la inscripción en el registro civil de nacimiento de hijos de colombianos ocurridos en Venezuela.*

*En él se indicó, entre otras cosas, que la medida especial y excepcional contemplada en la Circular Única Versión No. 4 del 15 de mayo del 2020 que permitía la presentación de dos testigos en sustitución al registro de nacimiento debidamente apostillado tuvo vigencia hasta el 15 de noviembre del 2020, en razón de que dicho apostille actualmente se puede obtener en línea.*

*Allí también se indicó el paso a paso para que los interesados puedan obtener el documento antecedente apostillado de manera virtual. A través de la página web del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela, <http://mppre.gob.ve/>, en la casilla correspondiente a cancillería “Servicios Consulares”, se hace una breve explicación de la “Apostilla Electrónica”, sin necesidad de acudir físicamente a una oficina, refiriendo que “La Apostilla Electrónica puede ser presentada en el país receptor a través de cualquier medio de almacenamiento electrónico como el correo electrónico o disco compacto, sin necesidad de imprimirla.*

*Con lo dicho, se evidencia que el apostille venezolano no requiere la presencialidad en la que se fundaba la implementación de la medida excepcional que permitía la inscripción mediante declaración de testigos, lo cual se encuentra superado, puesto que este trámite a la fecha se puede llevar a cabo de manera virtual cualquier día de la semana incluyendo fines de semana.*

*Es decir, que la razón que motivó la medida excepcional, que fue la falta de obtención del apostille, ya no existe; razón por la cual, las personas nacidas en Venezuela deben acogerse a la regla general para tener la nacionalidad colombiana, esto es, el registro civil de nacimiento extranjero debidamente apostillado. Es importante aclarar a su Despacho que el apostille electrónico tiene un costo de 0,08615936 Petros o 6.379.642,60 Bolívares, equivalente a un aproximado de QUINCE MIL PESOS COLOMBIANOS (COP \$15.000), los cuales pueden ser consignados en las cuentas dispuestas para su recaudo.*

*Por lo tanto, se debe dar aplicación a lo establecido en el Decreto 356 de 2017 aportando para la inscripción en el registro civil de nacimiento colombiano el documento expedido por la autoridad venezolana debidamente apostillado, junto con*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*el documento que acredite la nacionalidad colombiana de alguno de sus padres y la declaración del denunciante del nacimiento.*

*Por los argumentos antes expuestos, el único documento antecedente válido para adelantar la inscripción en el registro civil de nacimiento de una persona nacida en el exterior hijo de padre (s) colombiano (s) será el registro civil de nacimiento del país de ORIGEN debidamente apostillado y traducido si es del caso. **De esta forma se podrá realizar este trámite en cualquier oficina registral.** La ley es clara en exigir estos requisitos y no ofrece oportunidad de interpretación para la utilización de documentos subsidiarios que permitan la inscripción de personas nacidas fuera del territorio nacional.*

*Siendo así, **NO SE ESTÁ NEGANDO LA INSCRIPCIÓN DEL NACIMIENTO**, lo que se está requiriendo para adelantar dichas inscripciones en el registro civil de nacimiento colombiano es que se aporte el documento idóneo establecido por la norma para tal fin, es decir el registro de nacimiento extranjero debidamente apostillado, trámite que se pueda realizar en línea sin ningún inconveniente.*

Dentro de los fundamentos expuestos por la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, es claro que el conducto regular para obtener el apostille se realice de forma virtual y por ende no necesita un sentido presencial en suelo venezolano, además dicho apostille tiene un costo realmente mínimo y accesible al bolsillo de cualquier ciudadano, siendo este el sustento factico narrado por los quejosos de esta litis y el cual ocasiono el promover esta acción tutelar.

Ahora en caso análogo al sub examen, en cuanto a las partes en conflicto, los derechos fundamentales invocados y circunstancias fácticas y jurídicas, el H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial Sala Civil Familia, en segunda instancia, en acción de tutela radicado 138-2021 promovida por LUIS HERNÁN PONSSON GONZÁLEZ y otros, contra REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y otros, de la cual conoció esta judicatura en primera instancia, señaló:

*2. Descendiendo al caso puesto a consideración de esta Sala, se avizora que lo pretendido por los accionantes es que se revoque la decisión venida en alzada conforme a los argumentos apuntados en líneas anteriores, y en su lugar se amparen sus derechos fundamentales a la personalidad jurídica, nacionalidad, salud, entre otros, ordenándosele a la Registraduría Nacional del Estado Civil que prorrogue la vigencia de la medida excepcional para la inscripción extemporánea en el registro civil de hijos de colombianos nacidos en territorio venezolano, en el sentido que se supla con dos pruebas testimoniales el requisito de apostilla de las actas de nacimiento o registros civiles hasta que cesen las razones de orden público y humanitarias que impiden la realización de tal diligencia ante el consulado del país Bolivariano, y se le de el efecto inter comunis a la sentencia que así lo determine.*

*3. Bajo ese panorama, sea lo primero traer a colación que en tratándose de la inscripción extemporánea de nacimientos ocurridos en el extranjero, en el registro civil colombiano cuando uno o ambos padres del solicitante sean de este país, existe un procedimiento general establecido en nuestro ordenamiento jurídico, el cual se encuentra estipulado en la ley 1260 de 1970 y reglamentado por el artículo 2.2.6.12.3.1 del Decreto 356 de 2017, que dispone:*

*“Artículo 2.2.6.12.3.1. Trámite para la inscripción extemporánea de nacimiento en el Registro Civil. Por excepción, cuando se pretende registrar el nacimiento fuera del término prescrito en el artículo 48 del Decreto-ley 1260 de 1970, la inscripción se podrá solicitar ante el funcionario encargado de llevar el registro civil, caso en el cual se seguirán las siguientes reglas:”*

<sup>10</sup> Sentencia del 27 de agosto del 2021 Magistrado Ponente: CRISTIAN SALOMÓN XIQUES ROMERO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

1. La solicitud se adelantará ante el funcionario registral de cualquier oficina del territorio nacional o en los consulados de Colombia en el exterior.

2. El solicitante, o su representante legal, si aquél fuere menor de edad, declararán bajo juramento que su nacimiento no se ha inscrito ante autoridad competente, previa amonestación sobre las implicaciones penales que se derivan del falso juramento.

3. El nacimiento deberá acreditarse con el certificado de nacido vivo, expedido por el médico, enfermera o partera, y en el caso de personas que haya nacido en el exterior deberán presentar el registro civil de nacimiento expedido en el exterior debidamente apostillado y traducido.

4. El funcionario encargado del registro civil, en relación a las partidas Religiosas expedidas por la Iglesia Católica u otros credos, como documento antecedente para la creación del registro civil de nacimiento extemporáneo, en caso de duda razonable y en aras de salvaguardar los principios con los que se deben desarrollar las actuaciones administrativas, en particular los principios de imparcialidad, responsabilidad y transparencia, podrá interrogar personal e individualmente al solicitante sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del nacimiento y demás aspectos que, a su juicio, permitan verificar la veracidad de los hechos conforme a las reglas del Código General del Proceso o las normas que lo sustituyan, adicionen o complementen.

5. En caso de no poder acreditarse el nacimiento con los documentos anteriores, el solicitante, o su representante legal si aquel fuese menor de edad, debe presentar ante el funcionario encargado del registro civil una solicitud por escrito en donde relacione nombre completo, documento de identidad si lo tuviere, fecha y lugar de nacimiento, lugar de residencia, hechos que fundamenten la extemporaneidad del registro, y demás información que se considere pertinente.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 50 del Decreto-ley 1260 de 1970, modificado por el artículo 10 del Decreto 999 de 1988, al momento de recibir la solicitud, el solicitante deberá acudir con al menos dos (2) testigos hábiles quienes prestarán declaración bajo juramento mediante la cual manifiesten haber presenciado, asistido o tenido noticia directa y fidedigna del nacimiento del solicitante.

Los testigos deberán identificarse plenamente y expresarán, entre otros datos, su lugar de residencia, su domicilio y teléfono y correo electrónico si lo tuvieren. Igualmente deberán presentar el documento de identidad en original y copia, y se les tomarán las impresiones dactilares de manera clara y legible, en el formato de declaración juramentada diseñado por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

---

El funcionario encargado del registro civil interrogará personal e individualmente al solicitante y a los testigos sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del nacimiento y demás aspectos que, a su juicio, permitan establecer la veracidad de los hechos conforme a las reglas del Código General del Proceso o las normas que lo sustituyan, adicionen o complementen. De igual forma, diligenciará el formato de declaración juramentada establecido por la Registraduría Nacional del Estado Civil para tal fin.

6. Al momento de recibir la solicitud de inscripción extemporánea, el funcionario registral procederá a tomar la impresión de las huellas plantares o dactilares del solicitante, en el formato diseñado por la Dirección Nacional de Registro Civil, y conforme a las reglas vigentes.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

7. Cuando el solicitante del registro extemporáneo sea mayor de 7 años, el funcionario encargado del registro civil, con el fin de comprobar la veracidad de lo manifestado en la solicitud y cuando no pueda hacer la consulta en línea, deberá:

- Remitir a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia la información aportada por el solicitante, para que la Entidad como autoridad migratoria realice las verificaciones del caso para determinar si la persona es extranjera o no.

- Remitir a las oficinas centrales de la Registraduría Nacional del Estado Civil las impresiones dactilares de quien se pretende inscribir, para verificar si el solicitante ya tiene cédula de ciudadanía o tarjeta de identidad expedida con anterioridad y si utilizó para ello, como documento base registro civil de nacimiento. Las entidades en mención deberán dar respuesta al funcionario encargado del registro civil dentro de los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

8. Si analizada la solicitud en su integridad, se encuentra que la información dada por el solicitante es veraz, el funcionario encargado del registro civil procederá a elaborar y autorizar la inscripción del registro civil de nacimiento. Los documentos que presenten con la solicitud se archivarán en carpeta con indicación del número de serial que respaldan. (Las subrayas son de este Tribunal).

3.1 Ahora bien, nótese que la normatividad en cita, concretamente en el numeral 5° permite, de manera excepcional, suplir la documentación que le haga falta al solicitante –incluido el acta o registro de nacimiento apostillado expedido en el exterior- con el testimonio de dos personas que den cuenta de haber “...presenciado, asistido o tenido noticia directa y fidedigna del nacimiento del solicitante.”, a fin de obtener ante la Registraduría Nacional la inscripción extemporánea en el registro civil de nacimiento como hijo(a)s nacidos en Venezuela con padres colombianos, lo cual permite colegir que más allá de lo que establezca la mencionada entidad como procedimiento interno sobre el tema, existen esas reglas de orden público que deben prevalecer.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-421 del 4 de julio de 2017, en un caso similar al aquí estudiado precisó:

“Ahora bien, el Decreto 1260 de 1970 regula los trámites que deben ser realizados para poder obtener el registro de nacimiento y, de forma consiguiente, la nacionalidad colombiana. En tal estatuto se precisan algunos aspectos formales, así como los requisitos documentales y temporales que se deben cumplir con el fin de lograr registrarse al interior del Estado colombiano.

En la misma norma se precisa que el registro puede hacerse: i) dentro del mes siguiente al nacimiento de la persona que desee obtener la nacionalidad, frente a un registrador territorial o un cónsul, dependiendo del caso; o ii) de forma extemporánea. En este último evento, el artículo 50 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 1° del Decreto 999 de 1988 y reglamentado por el artículo 2.2.6.12.3.1 del Decreto 356 de 2017, indica que en el caso de los hijos de colombianos nacidos en el extranjero se tendrá que anexar a la solicitud de registro extemporáneo una copia del registro civil de nacimiento del otro país, debidamente apostillada.

Asimismo, establece que en caso de no contar con los documentos requeridos se puede hacer una solicitud por escrito en la cual se realice un recuento de los hechos que fundamentan la extemporaneidad de la inscripción y al momento de radicar tal solicitud se deberá llevar consigo a 2 testigos que hayan presenciado, asistido o tenido noticia del nacimiento, tal como lo resaltó el concepto presentado por la Universidad del Rosario.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En el presente caso se puede observar en la contestación brindada por la Registraduría, que al señor Bula se le niega la posibilidad de obtener su registro civil de nacimiento y, por ende, la nacionalidad colombiana por nacimiento, en razón de que no ha aportado los documentos exigidos por el ordenamiento jurídico debidamente apostillados.

Sin embargo, a este último no se le ha brindado la oportunidad de suplir tal requisito a través de lo fijado en la norma previamente descrita, es decir, por medio de 2 testigos que den fe de su nacimiento. Lo anterior, porque la Registraduría indica que esto es excepcional y, conforme a las circulares internas 121 y 216 de 2016, vigentes para el momento de la solicitud del señor Bula, tal prerrogativa se reserva para los eventos descritos en la sentencia T-212 de 2013 en los cuales se encuentran inmersos menores de edad.

Tal apreciación, según la cual esta posibilidad se encuentra reservada únicamente a menores de edad, configura a todas luces un exceso ritual manifiesto, puesto que la entidad se escuda en argumentos meramente formalistas para negarle a una persona una opción y garantía que el sistema jurídico le ofrece con el fin de facilitar su registro extemporáneo en aquellos casos en los que no pueda obtener los documentos requeridos debidamente apostillados, desconociendo así la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, conforme se argumentó en el acápite 7 de esta providencia.”.

3.2 Lo anterior traduce entonces que si bien en el sub judice el debate de las partes se centró en la funcionalidad o en la posibilidad de acceso a la plataforma web del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela a fin realizar la diligencia de apostilla para posteriormente deprecar la inscripción en el registro civil de nacimiento ante la Registraduría Nacional de Colombia, lo cierto es que ello resulta intrascendente si se tiene en cuenta que tal formalidad –la de apostillar– se puede suplir excepcionalmente con los dos testimonios, tal como se apuntó en precedencia, máxime que están acreditadas las dificultades para realizar el trámite en línea –como se hizo con el escrito de impugnación–, que incluso demanda una cita ante el Servicio de Notariado de Venezuela “SAREN” y la necesidad de concurrir al vecino país, del cual migraron los promotores de esta acción.

3.3 De manera que los accionantes bien pueden presentar la solicitud de inscripción extemporánea en el registro civil de nacimiento ante la Registraduría Nacional cumpliendo el procedimiento y los requisitos indicados en el artículo 2.2.6.12.3.1. del Decreto 356 de 2017, sin que ésta pueda negarse a ello, pues se estaría apartando del marco jurídico que regula el aludido trámite, y de contera vulnerando el derecho fundamental al reconocimiento a la personalidad jurídica, nacionalidad y demás conexos que le asisten a los actores, tal como ocurre en el sub examine, en el que dicha encartada, en el informe rendido en esta causa, insiste en la necesidad de que los solicitantes cuenten con la apostilla en sus actas o registros civiles de nacimiento a fin de darle viabilidad a la diligencia ya conocida, porque la normatividad que transitoriamente contemplaba la posibilidad de que ello pudiera suplirse excepcionalmente con la presentación de dos testigos, tuvo vigencia hasta el 15 de noviembre de 2020.

Y es que la postura de la Registraduría no es novedosa, si se considera que en casos similares ha insistido en ese criterio que a todas luces va en contravía del procedimiento establecido, lo cual ha sido analizado por la H. Corte Constitucional, quien ha mantenido un criterio jurisprudencial uniforme ante estas situaciones fácticas.

Por ejemplo, en la sentencia T-241 del 26 de junio 20183, expresó:

26. La jurisprudencia de esta Corporación ha examinado asuntos en los cuales la autoridad registral niega la inscripción extemporánea del nacimiento en el registro de quien nace fuera de Colombia pero al menos uno de sus padres es nacional debido a que el documento que acredita dicho hecho no se encuentra apostillado. “Hijos de padres colombianos no nacidos en territorio nacional –nacionales por nacimiento–: prueba de la nacionalidad, requisitos para inscripción extemporánea en el registro.

Las Sentencias T-212 de 2013[122] y T 421 de 2017[123] concedieron la protección de los derechos fundamentales a la nacionalidad, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la igualdad, a la dignidad humana y a la salud. En el primero de los casos se concedió la protección de estos derechos de una niña, hija de colombianos quien nació en Venezuela y se le había negado el registro extemporáneo de su nacimiento debido a que el Acta no estaba apostillada. Por su parte, en la segunda tutela, se conoció del caso de una persona adulta mayor a quien también se le negó el trámite extemporáneo de inscripción del registro civil. En las dos oportunidades, se ordenó a la Registraduría Nacional del Estado Civil que permitiera registrar tanto a la menor de edad como al adulto mayor “de manera expedita como nacional (...), con base en declaraciones juramentadas rendidas por dos testigos ante Notario”. Para ello, señaló que el sistema registral preveía una solución que, si bien no era la regla general, era una “solución jurídica práctica” que permitía por vía de excepción la inscripción en el registro: la declaración juramentada de dos (2) testigos conforme con lo previsto en el artículo 50 del Decreto 1260 de 1970. Por lo demás, se indicó que los accionantes no tenían por qué soportar tal situación, la cual implicaba “continuar sin la nacionalidad colombiana a la que ostensiblemente tiene derecho por el ius sanguinis, máxime habiendo regresado sus genitores a su patria, trayéndola con ellos”.

Además, aclaró que los menores de edad y los adultos cuentan por igual con la posibilidad de acreditar su nacimiento extemporáneo en la forma en la que lo indican tales disposiciones. Igualmente, resaltó que “el registro adquiere también una connotación fundamental puesto que implica la posibilidad de ejercer otros derechos del individuo dirigidos a adquirir y desplegar garantías y responsabilidades inherentes a la pertenencia a una comunidad política”[124].

27. En conclusión, en la Constitución se prevé la nacionalidad colombiana por nacimiento, dentro de la que se encuentran los nacidos en el exterior con al menos un padre de nacionalidad colombiana. La legislación dispone cómo debe probarse la nacionalidad –cédula de ciudadanía, tarjeta de identidad o registro civil de nacimiento–, además, establece el registro civil de nacimiento como el medio a través del cual se pueden ejercer efectivamente sus derechos.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*En cuanto a este último instrumento, en caso de colombianos por nacimiento que hayan nacido en el exterior pero que al menos uno de sus progenitores sea colombiano, la ley prevé en cuanto a la acreditación de su nacimiento, el acta de nacimiento apostillada y, en caso de no ser posible, la presentación de dos (2) testigos que den fe del hecho. La jurisprudencia constitucional al estudiar asuntos en los cuales se niega la inscripción extemporánea por falta de apostilla concedió la protección para los derechos fundamentales a la nacionalidad y a la personalidad jurídica toda vez que la norma prevé la forma de suplir la ausencia de apostilla con los testigos.” (Las negrillas son del texto original).*

*En ese orden de ideas, para esta Sala no es dable que la citada encartada mantenga en incertidumbre a personas que por circunstancias migratorias ampliamente conocidas se hallan en un estado de desprotección, máxime cuando están de por medio menores de edad, adultos mayores y sujetos con condiciones físicas o de salud disminuidas, pues el desconocimiento de su personalidad jurídica ciertamente deriva en que se dejen de garantizar otros derechos que les son inherentes, verbigracia a la salud, educación, etcétera, y todo ello fue pasado por alto por la A quo, lo que hace necesario que se revoque el fallo venido en alzada.*

*4. Así las cosas, se revocará la sentencia impugnada y en su lugar se procederá a amparar los derechos fundamentales a la personalidad jurídica y nacionalidad de los accionantes, ordenándose a la Registraduría Nacional del Estado Civil a través de la Registraduría Especial del Distrito de Santa Marta*

*que a partir de la notificación de este fallo, en todos los casos aquí expuestos, siempre que se cumpla con los presupuestos de la ley 1260 de 1970, reglamentada por el artículo 2.2.6.12.3.1 del Decreto 356 de 2017, acepte como prueba los dos (2) testigos para suplir el requisito de apostilla de los actores, so pena de incurrir en desacato.*

*6. Por último, en cuanto a la pretensión de los accionantes relacionada con que se le otorgue el efecto inter comunis a esta sentencia, no es dable acceder a ello toda vez que esta es una facultad excepcional que de manera exclusiva reposa sobre la H. Corte Constitucional<sup>4</sup>, por lo que se negará tal pedimento.*

Así las cosas y atendiendo que la protección deprecada cobija sujetos de especial protección constitucional en razón de la edad, y que de la omisión de su registro civil de nacimiento, no solo se afecta sus derechos a la personalidad jurídica, a la nacionalidad, sino también se pueden ver expuestos o afectados sus derechos a la salud, derecho a la educación, etc; aunado que “no es dable que la citada encartada mantenga en incertidumbre a personas que por circunstancias migratorias ampliamente conocidas se hallan en un estado de desprotección” (aparte sentencia del Tribunal Superior de este Distrito judicial traída), se impone en esta sede el amparo de tales derechos, lo cual deviene en ordenar a la Registraduría Nacional del Estado Civil que en este caso particular acepte como prueba los dos (2) testigos para suplir el requisito de apostilla de los actores, previo cumplimiento de los requisitos legales establecidos.

Así las cosas, se protegerán los derechos a la nacionalidad, personalidad jurídica y vida en condiciones dignas de los menores MICHELLE FRANCIS, CRISTIAN JESUS Y SALOME ISABEL COLINA ALTAMAR quienes están representados en este asunto a través de su madre NICOLE FRANCIS ALTAMAR MORALES.

Por lo expuesto en precedencia EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**FALLA:**

**PRIMERO.** - TUTELAR el derecho fundamental a la nacionalidad, personalidad jurídica y vida en condiciones dignas de los menores MICHELLE FRANCIS, CRISTIAN y SALOME ISABEL COLINA ALTAMAR quienes están representados en este asunto a través de su madre, señora NICOLE FRANCIS ALTAMAR MORALES.

**SEGUNDO.** - En consecuencia, ordenase a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL a través de la REGISTRADURIA ESPECIAL DE SANTA MARTA que, a partir de la notificación del presente fallo, siempre que se cumpla con los presupuestos legales exigidos, acepte como prueba los dos (2) testigos para suplir el requisito de apostilla del registro civil de nacimiento en territorio venezolano de los actores, so pena de incurrir en desacato.

**TERCERO.** - **NOTIFICAR** este proveído a las partes por el medio más expedito y eficaz conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991

**CUARTO.** - En caso de no ser impugnada esta sentencia, por Secretaría REMITIR el expediente a la Corte Constitucional en el término señalado en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991 para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 06e6af5ea97f001817e30b3ea9fd57a219f271addf221c188691b875c514e896

Documento generado en 06/07/2022 03:05:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>